



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 008 2016 00254 00
DEMANDANTE: ARELIS LUGO PERALTA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META EMSA ESP
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho ASUMIRA su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

En consecuencia, revisado el expediente observa el despacho que el apoderado judicial de la ELECTRICADORA DEL META EMSA ESP, mediante memorial visto a folios 411 al 415 del cuaderno principal, interpuso incidente de nulidad con el fin de dejar sin efecto las actuaciones surtidas por el despacho, en especial del auto 18 de octubre de 2016, por el medio del cual se admitió la demanda de reparación directa presentada por la señora ARELIS LUGO PERALTA en contra de la enunciada empresa de servicios públicos, al considerar que las mismas se realizaron en violación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, expone que el homólogo Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, al momento de inadmitir la demanda no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 del C.C.A., que indica que el si el demandante no corrige la demanda dentro de los 5 días siguientes a su inadmisión, deberá rechazarse la misma.

Lo anterior en atención a que mediante auto de fecha 1º de agosto de 2016, le concedió a la actora un término de 10 días contados a partir de la notificación de dicha providencia para que ésta corrigiera la demanda, lo que se sólo hizo hasta el día 29 del mismo mes y año, es decir, cuando ya había fenecido el término que se le había otorgado.

Refiere que adicional al plazo antes señalado, el juzgado de conocimiento le concedió a la parte accionante, un plazo adicional de cinco (5) días, por auto de fecha 5 de septiembre de 2016, cuando lo que procedía era disponer el rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

A fin de emitir pronunciamiento frente al incidente propuesto por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – EMSA ESP., hemos de revisar si se

configura en efecto la vulneración al debido proceso, en el trámite procesal de la referencia, al efecto tenemos que el artículo 143 del C.C.A., señala:

“ARTÍCULO 143: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos y formalidades previstos en los artículos anteriores y su presentación no interrumpe los términos para la caducidad de la acción.

No obstante, si la demanda se presenta dentro del término de caducidad, el ponente, por auto susceptible de reposición, expondrá los defectos simplemente formales para que el demandante los corrija en un plazo de cinco (5) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.”

En el caso de autos, tenemos que el proceso en estudio provenía de la Jurisdicción ordinaria civil, en donde se adelantó hasta previa la decisión de fondo, advirtiéndose la falta de jurisdicción y competencia, es remitido a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por lo que siendo repartido al Juzgado Octavo Administrativo, mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016, se dispuso la adecuación de la demanda, otorgando a la parte actora, un término de diez (10) días, para ello; misma que fue adecuada a través de escrito radicado el día 29 de agosto de 2016, esto es, por fuera de dicho término.

El despacho de conocimiento al revisar el escrito presentado de la parte actora y percatándose que en el mismo no se encontraba estimada de manera razonada la cuantía, mediante providencia del 5 de septiembre de 2016, procedió a inadmitirla para que en aplicación a lo dispuesto 143 del C.C.A., procediera a subsanar el defecto señalado, dentro de los 5 días siguientes.

Sin embargo, la parte actora sólo subsanó la mencionada falencia, el día 20 de septiembre de 2016, posterior a lo cual es admitida por auto del 18 de octubre de 2016.

Lo anterior atendiendo que el rechazo de la demanda es una circunstancia ligada de manera directa al derecho de acceso a la administración de justicia, prerrogativa que en palabras de la corte constitucional encarna un compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar acceso al órgano jurisdiccional, situación que implica la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso¹.

Tal derecho fundamental y principio al interior encarna tres facetas, la primera, que tiene que ver con el acceso al aparato jurisdiccional, la segunda, durante el trámite procesal y la tercera y última, al momento de dictarse o cumplirse la sentencia, por consiguiente el principal obligado a garantizar el mismo, son los jueces de la república.

En consecuencia, en aplicación al principio de acceso a la administración de justicia, se impone, como en efecto lo hizo el despacho homólogo, dar la

¹ Sentencia T-283 de 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

interpretación más beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción², máxime cuando el requisito de que adolecía la demanda, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, no está llamado a generar el rechazo de la acción, en tanto, éste se contempló con el fin de determinar la competencia por el factor funcional a partir de la cuantía del asunto.

Así las cosas, el Despacho concluye que la decisión adoptada, consistente en la admisión de la demanda, no vulnera el derecho al debido proceso, pues la misma se adoptó en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, aunado a lo anterior, no lesiona el derecho invocado por el incidentante, en razón a que a éste se le notificó en debida forma la demanda, en virtud de cuyo conocimiento es que interpone el incidente que se está resolviendo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad presentada por el apoderado de la demandada ELECTRIFICADORA DE META S.A. – EMSA ESP S.A., conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la empresa ELECTRIFICADORA DE META S.A. E.S.P. – EMSA ESP S.A., al abogado GILBERTO VELAZQUEZ DIAZ, identificado con cédula ciudadanía 17.334.393 y T.P. 114.403 del C.S. de la J. en los términos indicados en citado memorial y para los fines previstos en el memorial poder obrante a folio 405 y siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Juez

² Informe No. 105 de 1999 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 10.194

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 047 de fecha
23 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 50001 3331 008 2016 00254 00
EJECUTANTE: ARELIS LUGO PERALTA
EJECUTADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – EMSA ESP
NATURALEZA: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (REPARACIÓN DIRECTA)

ANTECEDENTES

El apoderado del ELECTRIFICADORA DEL META S.A. – EMSA ESP, dentro del término de fijación en lista, solicitó llamar en garantía dentro del proceso de la referencia a la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., en virtud de la póliza de seguros No. 1001174, cuyo objeto es amparar los daños y perjuicios patrimoniales causados por la citada Empresa de Energía a terceros como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito y a ésta imputable la que se encontraba vigente a la fecha del accidente sufrido por el señor FABIO GAVILÁN GAVILÁN

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra descrito en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

La figura jurídica citada, tiene por objeto la intervención del funcionario público, persona natural, o de las personas jurídicas vinculadas a los hechos, para que se conviertan en parte, haciendo valer dentro del mismo proceso el derecho de defensa, cuando existe una relación legal o contractual que sirve de vínculo a unas u otras.

El llamamiento en garantía conviene a la economía procesal y por ende a la efectividad del derecho conculcado y asegura la comparecencia de los eventuales responsables ante la jurisdicción contenciosa, independientemente de la nomenclatura que revista la vía procesal de acceso del tercero. A tales efectos, demostrada la autoría del daño antijurídico y la culpabilidad de los llamados en garantía, procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial a que haya lugar.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de llamamiento en garantía, tenemos los siguientes:



435

Legitimación:

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 217 del C.C.A., subrogado por el artículo 54 del decreto extraordinario 2304 de 1989, están legitimados para llamar en garantía, la parte demandada y el Ministerio Público (Artículo 127 del C.C.A.), permitiéndoseles además, la denuncia del pleito y la reconvención, en relación con las controversias contractuales, la acción de reparación directa, la acción de cumplimiento y la de nulidad y restablecimiento del derecho. En el sub júdece, la solicitud fue realizada por la entidad demandada, quien conforme se dijo, esta legitimada para hacerlo.

Solicitud de llamamiento:

La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 55 del C. de P.C. y se le dará el trámite prescrito en el artículo 56 de la misma norma.

Los referidos requisitos son:

- 1.- El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
- 2.- La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3.- Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4.- La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía, considera el despacho que reúne los requisitos aducidos, esto es, señala expresamente el nombre del llamado, su domicilio y dirección, así como los hechos que dan lugar al mismo, los fundamentos y la dirección de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. – EMSA ESP, en contra de Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor representante legal de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., o a su delegado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 207 del C.C.A.

CUARTO: Junto con la fijación en lista de la demanda principal, fijese en lista el presente llamamiento, para los efectos previstos en el artículo 207 numeral 5º del C.C.A., modificado por el artículo 58 de la ley 446 de 1998.

QUINTO: Suspéndase el presente proceso hasta cuando se cite al llamado en garantía y/o haya vencido en término consagrado en el artículo 56 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación en el estado N° 047 de fecha 23 NOV 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

